



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 4 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.F.S.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del mal estado del firme de la calzada (EXP. 273/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado afirma que el 6 de diciembre de 2006 sobre las 10:30 horas, cuando J.S.D circulaba con su vehículo, debidamente autorizado, por la calle que está por debajo del Centro de Salud de Finca España, por la que se accede a la avenida de Las Palmeras (...), se encontró de manera imprevista con un resalto de asfalto sobre el firme de la calle, que le fue imposible esquivar, causándole la rotura

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

del neumático de la rueda delantera derecha, reclamando por ello la indemnización correspondiente.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio concernido.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, afirmando el Instructor que no concurren todos los requisitos imprescindibles para apreciar la responsabilidad de la Administración, al no quedar acreditado, por la documentación aportada por el interesado y las actuaciones practicadas en la tramitación del procedimiento, que los daños materiales reclamados sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios de la misma, la cual carece de legitimación pasiva para ser objeto de la pretensión del reclamante.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso aclarar una cuestión previa relativa a la legitimación de la Administración, debiéndose tener en cuenta lo expuesto por el Servicio en el informe complementario, en el que se afirma que el paso por la zona era obligatorio para el tráfico rodado, aún siendo una vía privada, pues así lo requerían las obras que se ejecutaban en la época del accidente.

La Administración tiene, por un lado, la competencia exclusiva sobre la ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas [art. 25.2.b) de la Ley 7/1985], además de la competencia, sobre las vías de su titularidad, relativa a su conservación y mantenimiento. Ahora bien, en este caso la vía era privada y fue la Administración quien, ejerciendo las referidas competencias, determinó que el tráfico rodado transcurriera por la zona.

Por lo tanto, del ejercicio de dichas competencias y de su actuación concreta se desprende, sin lugar a dudas, la legitimación pasiva que la Corporación Local ostenta en este caso.

3. En cuanto al accidente alegado, éste resulta acreditado debidamente por lo expuesto en el Atestado de la Policía Local, cuyos agentes acudieron poco después del mismo, tras llamada del afectado, al lugar donde aquél se produjo, constatando la existencia del obstáculo causante del daño.

Además, el interesado acudió poco después del accidente a denunciarlo, lo que supone un dato indicativo de la veracidad de sus alegaciones, ya que con ello facilitaba a dicha Fuerza actuante la inmediata comprobación de lo manifestado por él.

El Servicio hizo constar que la deficiencia existía en esa calle y que se reparó posteriormente, lo que implica por sí mismo que el obstáculo tenía la suficiente

entidad para causar un daño como el alegado, pues si ello no fuera así la reparación realizada habría sido inútil y absurda.

Por último, los desperfectos sufridos, que se han acreditado no sólo por las facturas, sino por el material fotográfico aportado por la Policía Local, que se encontró al vehículo accidentado en la zona del obstáculo referido, corroboran la versión del accidente dada por el interesado.

4. En este caso, el funcionamiento deficiente del servicio es evidente, pues la Corporación, al habilitar una vía privada para que obligatoriamente circule el tráfico rodado por ella, debió cerciorarse con carácter previo de que la misma reunía unas condiciones mínimas que garantizaran la seguridad de sus usuarios, lo que no ocurre en este caso; como tampoco se ha demostrado que se efectuara, tras su apertura provisional al tráfico, una vigilancia adecuada de la misma y de las obras que se ejecutaban en la zona.

Se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al interesado y al no concurrir concausa alguna, pues no se ha acreditado concurrencia de negligencia en su conducción, es plena la responsabilidad de la Administración.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del afectado, no es conforme a Derecho, por los motivos anteriormente expresados.

2. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado a través de las facturas aportadas.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, que está referida a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.